

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 17 de octubre de 2023.- Para todos los efectos legales, se deja expresa constancia que por razones del cumulo de trabajo, no se avizoro en tiempo la solicitud de ampliación de términos que había formulado la partidora designada para realizar el trabajo de partición y adjudicación y dar continuidad a la presente actuación. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1406

Popayán - Cauca, diez y siete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Radicado: **19001-31-10-001-2021-00266-00**
Demandante: **María Rubiela Mosquera Salazar.**
Demandado: **Jesús Antonio Coque Silva.**

Mediante audiencia virtual No. 5 del 25 de enero del corriente año, (PDF-061) este despacho dispuso dentro del proceso de la referencia entre otras actuaciones propias de los procesos liquidatorios, designar al auxiliar de la Justicia DIEGO LUIS CORDOBA CANAVAL como partidador, quien a pesar de haber sido notificado y requerido para que manifestara si aceptaba o declinaba de la designación como tal, no lo hizo, razón por la que, en proveído No. 605 del 26 de abril de 2023, se relevó de dicho cargo y se designó a la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, quien en tiempo oportuno acepto el nombramiento y, en aras de acatar la decisión del juzgado, en escrito del 30 de mayo de 2023, solicito ampliación del termino concedió para realizar el trabajo de partición y adjudicación, por cuanto, dentro del expediente digital, no se cuenta con la información pertinente relacionada con la liquidación de un crédito, cuya ejecución adelanta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, en favor del señor DONEIS GARZON y que debe ser tenido en cuenta como pasivo dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Da cuenta el expediente digital, (pdf-074Liquidacion Pag-1 y ss), que el pasado 11 de julio del corriente año, el abogado VICTOR FABIAN ARISTIZABAL LOPEZ, quien dice ser apoderado de la parte ejecutante DONEIS GARZÓN, dentro del proceso ejecutivo, presentó la liquidación del crédito requerida a fin de ser incluida como pasivo dentro del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de la sociedad conyugal.

Haciendo una revisión, observa el Juzgado que dicha liquidación no ha sido aprobado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, en términos del Numeral 3 del art.446 del C.G. P., en tanto, no ha recibido la contradicción y aprobación de rigor dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, distinguido con el radicado No. 2021-00009-00, propuesto por el señor DENEIS GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RUBIELA MOSQUERA SALAZAR **y, en tales condiciones no resulta admisible darle valor probatorio a la misma**, en tanto que, en audiencia virtual No. 05 del 25 de enero de 2023, que se llevó a cabo dentro de este proceso liquidatorio, este despacho resolvió incluir como pasivo a cargo de la Sociedad Conyugal, COQUE MOSQUERA, la deuda favor del señor DENIS GARZON, por valor de \$50.000.000,00, más intereses de plazo e intereses de mora, ejecución que cursa en el aludido despacho.

Por tanto, en aras de proseguir con la actuación liquidatorio que nos ocupa, se dispondrá requerir a la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, para que en un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, al recibo de la comunicación respectiva, se sirva enviar con destino a este despacho vía digital, la liquidación del crédito debidamente aprobada dentro del referido proceso.

Allegado lo anterior, se dispondrá lo que fuere pertinente con relación a la proroga solicitada por la partidora designada para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado, en razón a la falta de la liquidación del crédito.

Ahora en caso de no existir la liquidación en firme, se exhorta a la parte demandante **María Rubiela Mosquera Salazar** dentro de este proceso quien a su

vez es ejecutada dentro del proceso ejecutivo, que en los términos del 446 de CGP **presente la liquidación del crédito actualizada ante el juzgado del ejecutivo a fin de que se le imparta el trámite de ley, para que una vez aprobada se proceda allegar a este juzgado.**

Para la presentación de la liquidación, se le concede a la parte demandada el mismo término de 5 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, dentro del cual se deberá allegar la respectiva liquidación con prueba de haber sido radicada ante el Juzgado del proceso ejecutivo, so pena que se le impongan las multas de que trata el artículo 44 numeral 3° del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes dentro del presente proceso, por celeridad y economía procesal presenten de común acuerdo la liquidación de los intereses o que las partes convaliden la presentada por el presunto apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, el **JUZGADO PRIERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir via digital, la liquidación del crédito debidamente aprobada dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, distinguido con el radicado No. 2021-00009-00, propuesto por el señor DENEIS GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RUBIELA MOSQUERA SALAZAR, a fin de que su valor sea tenido en cuenta por la Partidora en la elaboración del respectivo trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado.

En su defecto, envíe el link del expediente digital o el proceso escaneado en caso de que sea físico.

SEGUNDO: ALLEGADO lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que fuere pertinente con relación a la prórroga solicitada para realizar el trabajo de partición.

TERCERO: En caso de no existir la liquidación en firme, **SE EXHORTA A LA PARTE**

DEMANDANTE dentro de este proceso **MARÍA RUBIELA MOSQUERA SALAZAR** quien a su vez es ejecutada dentro del proceso ejecutivo, para que en los términos del 446 de CGP **presente la liquidación del crédito actualizada ante el juzgado del ejecutivo a fin de que se le imparta el trámite de ley, para que una vez sea aprobada se proceda allegar a este juzgado.**

Para la presentación de la liquidación, se le concede a la parte demandante el mismo término de 5 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, termino dentro del cual se deberá allegar la respectiva liquidación con prueba de haber sido radicada ante el Juzgado del proceso ejecutivo, so pena que se le impongan las multas de que trata el artículo 44 numeral 3° del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes dentro del presente proceso, por celeridad y economía procesal presenten de común acuerdo la liquidación de los intereses o que las partes convaliden la presentada por el presunto apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo. **Para lo cual también se les concede el termino de 5 días.**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión, con forme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07dd606b548dfec4ab01ac38f513f526e330b3d9523c6fbfa8dbc4fa2dd316a**

Documento generado en 17/10/2023 10:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>